

A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA

Don Antonio Jesús Pascual León, Procurador de los Tribunales y de **DON ADOLFO BOSCH LERÍA**, tal como consta acreditado en autos de la causa arriba referenciada, ante esa Sala comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 17 de marzo de 2023 se ha notificado a esta parte Auto de esa Sala núm. 28/2023, de fecha 14 de marzo de 2023 (se ha firmado y enviado a última hora de un viernes, concretamente a las 12:02:56 del día 17 de marzo de 2023, cuando la fecha del Auto es de 3 días antes, concretamente del 14 de marzo de 2023), por el que se Dispone **INADMITIR a trámite la querella**, por no ser los hechos constitutivos de delito, y se nos hace saber que contra dicha resolución cabe recurso de súplica ante esa misma Sala en el plazo de tres días.

Que dentro del plazo conferido, y entendiendo que dicho Auto núm. 28/2023, de 14 de marzo de 2023, no se ajusta a Derecho, interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra el mismo, en función de las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que mediante el presente recurso se impugna el Auto de esa Sala núm. 28/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, al objeto que se reconsidere dicha resolución, en el sentido que se dispone inadmitir a trámite la querella, por no ser los hechos constitutivos de delito, y ello porque consideramos que NO se han practicado el resto de pruebas propuestas, que se entienden son pertinentes, relevantes, necesarias y posibles para el esclarecimiento de los hechos y cuya practica pudiera arrojar que los mismos sean considerados delictivos.

Así, con todos nuestros respetos y en estrictos términos de defensa, señalar que para saber si los hechos que se denuncian pueden subsumirse en cualquiera de las conductas delictivas que tipifica el Código Penal deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, a raíz de las pruebas presentadas, para comprobar si dichos hechos son subsumibles en algún tipo delictivo, pues no basta con una simple lectura de la querella (relato fáctico) para inadmitirla, sin practicar el resto de las pruebas propuestas.

Téngase en consideración que la querella se formula por los posibles delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PREVARICACIÓN JUDICIAL**, sin perjuicio de los **delitos que puedan resultar de la instrucción** a que dé lugar la presente querella, **y contra aquellas personas que hayan contribuido en la perpetración de dichos delitos** u otros delitos que resulten de la misma, y en dicho Auto sólo se hace alusión a los delitos de falsedad en documento público y prevaricación, sin entrar a valorar que también se han denunciado otros delitos, como por ejemplo, la **ocultación de documentos** (el escrito de S.Sª., de fecha 23 de julio de 2018 al que se hace mención en el folio 181 y siguiente de las Diligencias).

SEGUNDA.- Que el informe del Ministerio Público, **en el que se basa el Auto de esa Sala para inadmitir a trámite la querella, tal como se refleja en el Razonamiento Jurídico Sexto del mismo, se encuentra incompleto para que pueda desplegar plenos efectos jurídicos, dado que se ha emitido en fecha 31 de enero de 2023, sin contar con todos los elementos de juicio para ello,** puesto que la copia testimoniada de las Diligencias Previas 499/2021 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, en las que están incluidas las Diligencias Indeterminadas 17/2017 de dicho Juzgado, ha sido remitida con posterioridad, concretamente el 03 de marzo de 2023, tal como consta en la Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de la Sala cuando la traslada a las partes y pasa las actuaciones al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, puesto que la Sala, con carácter previo a resolver sobre la admisión o no de la querella, consideraba necesario para ello, contar con copia del testimonio.

Téngase en consideración que el Ministerio Público **NO ha podido contrastar lo relatado en la querella con el foliado de la copia testimoniada para comprobarlo, pues su informe es anterior a la recepción de dicha copia,** limitándose sólo a los delitos de falsedad en documento público y prevaricación judicial, como también lo hace la Sala, sin entrar a valorar que también se han denunciado otros delitos, como por ejemplo, la **ocultación de documentos** (el escrito de S.Sª., de fecha 23 de julio de 2018 al que se hace mención en el folio 181 y siguiente de las Diligencias), como constata el Fedatario Público.

También indica el Ministerio Público que entiende que no se precisa la práctica de prueba alguna pues los hechos relatados en el escrito de querella carecen de relevancia penal, algo que entiende esta parte no es acorde con dicho relato, pues sí se precisa una instrucción, practicando las pruebas pertinentes, para dilucidar si existen hechos constitutivos de delito, pues es relevante penalmente que la actuación del Sr. Magistrado-Juez ha perjudicado a los intereses de mi representado, que dicho sea, no existe esa situación de conflicto del querellante con la actuación del Magistrado Juez querellado en la tramitación de aquellos procedimientos penales iniciados a instancias del Sr. Bosch contra Dña. Remedios Palma, tal como se indica que se desprende de fondo en el párrafo tercero del Razonamiento Jurídico Primero del Acta, sino que mi representado siempre ha perseguido que se aplique lo legalmente establecido.

Igualmente señala que el delito de prevaricación exige **un elemento subjetivo**, exigido por la expresión a sabiendas, y que las respectivas definiciones legales ponen de manifiesto la necesidad de que la autoridad o funcionario autor de estas infracciones ha de actuar con plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta.

Ante ello, habrá que instruir para comprobar si lo ha hecho a sabiendas, actuando con plena conciencia del carácter injusto de la resolución dictada, pues de un primer análisis de la querella no se puede saber si esa ha sido su actuación, máxime cuando en la misma se ha expuesto lo siguiente: *“Las pruebas aportadas con la denuncia el 30 de junio de 2017, que ocupan los folios del 3 al 15 y muy especialmente el Expediente precintado, DOCUMENTO N.º 2 (ES LA BASE IMPRESCINDIBLE DE TODA LA DENUNCIA), que a pesar de haber intentado en varias ocasiones ponerlo a*

disposición de S.Sª, está nunca lo admitió e incluso **manifestó el día 9 de octubre de 2017 que no le hacía falta porque iba a instruir sin pruebas y por eso se le aportaron las 2 primeras páginas de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y las 2 primeras páginas del Expediente Administrativo CA-1/93-BC tramitado por la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía de Cádiz, para que S. Sª tuviera pruebas, con lo cual el día 16 de octubre de 2017 se presentó un escrito para aportarle datos y documentos para que le fuese más fácil resolver (folios 22 al 48)**. Este se presentó antes de que existiera el Auto falsificado, que milagrosamente apareció en los folios 19 y 20, cuando tanto su S.Sª como la Letrada de la Administración de Justicia y la funcionaria me indicaron que todavía no se había comenzado a instruir. **Por lo tanto, teniendo pruebas más que suficientes no las tuvo en cuenta y procedió de forma totalmente irregular a dictar el Auto de archivo (el Auto está fechado el 9 de octubre de 2017 y firmado electrónicamente el 23 de octubre de 2017, cuando se aportaron pruebas 7 días antes que lo firmara S.Sª, concretamente el 16 de octubre de 2017), CAMBIANDO LA FECHA DEL AUTO PARA SALTARSE LAS PRUEBAS (AUTO NULO QUE INVALIDA TODO LO QUE SE DERIVA DEL MISMO Y MILAGROSAMENTE TODO SE HA FUNDAMENTADO DANDO POR VÁLIDO EL MISMO)**. Sería conveniente, definitivo y esclarecedor ver en, el libro de registro, la fecha asignada al Auto.

Cuando se nos entregó “milagrosamente” (se explicó en el punto 3, apartado c) **este simulacro de Auto**, al que de forma irregular se le colocó la fecha de 9 de octubre y se nos entregó el día 19/10/17 (4 días antes de ser firmado por S.S.ª) como ahora consta en los folios 213 y siguiente, el certificado de correos de aviso y entrega del Auto, en un lugar que no les corresponden cronológicamente (4 años después), cuando se recibió **tenía el formato** fotocopiado anteriormente y una carencia total y absoluta de firmas (ni electrónica, ni de S.Sª, ni de la Letrada de la Administración de Justicia). Este simulacro de Auto, fue realizado en el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Cádiz, con mala intención para archivar un procedimiento de forma irregular y para ello abusando de Autoridad se le colocó reiteradamente un sello del Juzgado. Dicho simulacro se recurrió el 23/10/2017. A este simulacro, no se convirtió en Auto hasta que le colocaron de forma totalmente irregular la firma electrónica”, lo que vislumbra que parece que sí ha actuado con plena conciencia del carácter injusto de la resolución dictada.

Todo ello ha sido constatado por Fedatario Público y es imprescindible, antes de inadmitir la querrela, practicar las pruebas propuestas relativas a:

1. Que se compruebe si existe Auto de incoación en su fecha y la existencia de los otros 2 Autos de archivo, viendo las páginas anteriores y posteriores a los Autos.
2. Que se compruebe qué instrucción se realizó para la determinación de la NO existencia de delito, que conllevó el archivo.
3. Que se compruebe cuántos delitos fueron denunciados, pues solo se ha basado la inadmisión en uno de ellos.

Por último, en cuanto a que no puede atribuirse al querellado la autoría de esas imprecisiones, cabe preguntarse: “si no es responsable de ellas el titular de dicho Juzgado, quién es el responsable”. Téngase en consideración que la querrela se formula por los posibles delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PREVARICACIÓN JUDICIAL**, sin perjuicio de los delitos que puedan resultar de la instrucción a que dé lugar la presente querrela, y **contra aquellas personas que hayan contribuido en la perpetración de dichos delitos u otros delitos que resulten de la misma**.

Si la Sala indica que no puede atribuirse al querellado la autoría de esas imprecisiones, tendrá que instruir para averiguar quién/es ha/n sido responsable/s.

TERCERA.- Que a fin de no lesionar el Derecho fundamental de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución, entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación

judicial de los hechos denunciados en la querella, a tenor de las pruebas propuestas y no practicadas, que si bien no garantizan *per se* una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias judiciales y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable.

Por ello, se ruega a esa Sala que reconsidere la resolución por la que se inadmite a trámite la querella, pues sería conveniente y necesario que se comprobaran minuciosamente los hechos denunciados en la querella, pues en caso contrario se estaría prescindiendo de normas esenciales del procedimiento de investigación de los hechos denunciados, que produce una indefensión, que podría ocasionar la nulidad de pleno derecho de los actos procesales, tal como contempla el artículo 238.3º de la LOPJ.

CUARTA.- Que en el Razonamiento Jurídico Tercero del Auto se refleja: *“En conclusión, los diferentes delitos de prevaricación exigen como elemento objetivo la absoluta notoriedad en la injusticia, faltando tal elemento cuando se trata de apreciaciones que en uno u otro grado son discutibles en Derecho. Es la naturaleza injusta de la resolución, pues, lo que plantea mayores problemas. La injusticia puede provenir de la absoluta falta de competencia por parte del sujeto activo, por la inobservancia de esenciales normas de procedimiento, o por el propio contenido de la resolución, de modo tal que suponga un "torcimiento del derecho", o una contradicción con el ordenamiento jurídico, tan patente y manifiesta, que pueda ser perfectamente apreciada por cualquiera, dejándose de lado, obviamente, la mera ilegalidad producto de una interpretación errónea, equivocada o discutible, que ocurre en tantas ocasiones en el mundo jurídico. En definitiva, los diferentes delitos de prevaricación exigen como elemento objetivo la absoluta notoriedad de la injusticia, faltando tal elemento cuando se trata de apreciaciones que en uno u otro grado son discutibles en derecho.» (STS de 24 de junio de 1998). La injusticia, por tanto, se cifra en el coeficiente de la arbitrariedad de la decisión o bien en la contradicción objetiva con el ordenamiento jurídico, pero no en la contrariedad o en el desacuerdo con resoluciones judiciales que pueden ser corregidas mediante el uso razonable del régimen de recursos previstos legalmente”.*

Ante ello, señalar que esta parte entiende que el delito de prevaricación denunciado en la querella cumple con la absoluta notoriedad de la injusticia exigida como elemento objetivo, debido a la inobservancia de esenciales normas de procedimiento, pues es notoria la injusticia que se ha ocasionado a mi representado cuando habiendo aportado pruebas más que suficientes, antes que se dictase el Auto de archivo de las D.I. 17/2017, no se quisieron ver las mismas y se archivó sin más, lo que le ha provocado indefensión en el siguiente sentido:

1º. Como se presentó denuncia el día 29 de junio de 2017 (folios 3 al 15) en el Juzgado de Guardia (Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz), el cual al día siguiente, 30 de junio de 2017, la registró y la pasó a reparto al considerar que podría haber delito (folio 2), cómo es posible que hasta 44 días después, concretamente se firma el 14 de agosto de 2017, el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción dicte Providencia (folio 16) remitiendo la denuncia al Ministerio Fiscal **SIN HABER INCOADO LAS DILIGENCIAS INDETERMINADAS 17/2017 (NO APARECE EN LAS DILIGENCIAS) Y SIN CONSTAR DILIGENCIA ALGUNA DANDO POR RECIBIDA LA DENUNCIA**. Además, NO CONSTA CUANDO FUE RECIBIDA LA DENUNCIA, PUES DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EXISTE UN PLAZO IMPRORRROGABLE DE 3 DÍAS PARA ABRIRLAS Y ADEMÁS NO SE TENDRÍAN QUE HABER ABIERTO LAS MISMAS, DADO QUE EL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE CÁDIZ YA CONSIDERÓ QUE PODRÍA HABER DELITO.

2º Se han dado por válidas reiteradamente unas atípicas e improcedentes, en este caso, Diligencias Indeterminadas, desoyendo la correcta y rápida actuación del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz, que consideró que podría haber delito. Todo se hace con el único objetivo de archivar para no instruir, lo que conlleva que no sepamos los motivos por los que abren Diligencias Indeterminadas en lugar de Diligencias Previas.

3º Que 44 días después se firma una Providencia, cuando lo legalmente correcto es haber dictado una Diligencia para remitir una denuncia al Ministerio Fiscal.

Que en el Razonamiento Jurídico Cuarto del Auto se refiere que el Auto de incoación no existió por cuanto se dictó la Providencia, algo que no comparte esta parte pues legalmente una Providencia (folio 16) no puede suplir a un Auto y máxime, tal como ya se ha indicado anteriormente, se tenía que haber dictado una Diligencia.

4º La inexistencia del Auto ha ocasionado que no se haya podido recurrir el mismo.

Así, en la querrela se ha reflejado: “Las pruebas aportadas con la denuncia el 30 de junio de 2017, que ocupan los folios del 3 al 15 y muy especialmente el **Expediente precintado, DOCUMENTO N.º 2 (ES LA BASE IMPRESCINDIBLE DE TODA LA DENUNCIA)**, que a pesar de haber intentado en varias ocasiones ponerlo a disposición de S.Sª, está nunca lo admitió e incluso **manifestó el día 9 de octubre de 2017 que no le hacía falta porque iba a instruir sin pruebas y por eso se le aportaron** las 2 primeras páginas de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y las 2 primeras páginas del Expediente Administrativo CA-1/93-BC tramitado por la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía de Cádiz, **para que S.Sª tuviera pruebas, con lo cual el día 16 de octubre de 2017 se presentó un escrito para aportarle datos y documentos para que le fuese más fácil resolver (folios 22 al 48)**. Este se presentó antes de que existiera el Auto falsificado, que milagrosamente apareció en los folios 19 y 20, cuando tanto su S.Sª como la Letrada de la Administración de Justicia y la funcionaria me indicaron que todavía no se había comenzado a instruir. **Por lo tanto, teniendo pruebas más que suficientes no las tuvo en cuenta y procedió de forma totalmente irregular a dictar el Auto de archivo (el Auto está fechado el 9 de octubre de 2017 y firmado electrónicamente el 23 de octubre de 2017, cuando se aportaron pruebas 7 días antes que lo firmara S.Sª, concretamente el 16 de octubre de 2017”**.

QUINTA.- Que en el Razonamiento Jurídico Cuarto del Auto, al referirse que es una queja repetida por mi representado a lo largo de la exposición de la querrela que no se haya acordado la práctica de ninguna diligencia de instrucción, se indica: *“El respeto del derecho al proceso no es incompatible con una resolución motivada del órgano judicial que en fase instructora o inicial le ponga término anticipadamente conforme a las previsiones de la Ley, y ninguna indefensión se causa, ni se conculca el principio de tutela judicial efectiva, cuando se hace uso de la referida posibilidad legal y constitucional, y cuando del examen de la denuncia o querrela se desprende claramente la inexistencia de infracción penal. Y así, el querellante no tiene un derecho absoluto al ius ut procedatur hasta el final*

de procedimiento con celebración del juicio oral. En este sentido, ya la STC de 28 de septiembre de 1987 estableció que, quien ejercita la acción penal por medio de denuncia o querella, no tiene en el marco del art. 24.1 de la Constitución un derecho incondicionado a la apertura y a la plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez en la fase inicial del procedimiento, que puede venir dado por su inadmisión inaudita parte”.

Ante ello, indicar que si bien es cierto que la doctrina del Tribunal Constitucional señala que no existe un derecho incondicionado a obtener la apertura de su proceso penal, **también indica** que cuando no se excluya “ab initio” en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, **deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación**, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, y **por ello**, como en la querella se incluyen hechos presuntamente delictivos **sería procedente** la investigación de los mismos a tenor de las **todas las pruebas propuestas**.

No es de recibo que todo se limite a inadmitir la querella, **sin tener en cuenta todas las pruebas propuestas y no practicadas**. La tutela judicial efectiva garantiza que se instruya y si a raíz de ello se desprende que no existen indicios de delito es cuando se tiene que archivar, pero **NO ANTES**, pues en caso contrario (archivar sin instruir a pesar de existir pruebas propuestas) se estaría conculcando el artículo 24 de la Constitución española al causar indefensión a mi representado.

Que ya se ha referido en la Consideración Cuarta anterior que el motivo por el que se ha interpuesto la querella es la injusticia que se ha ocasionado a mi representado cuando habiendo aportado pruebas más que suficientes, antes que se dictase el Auto de archivo de las D.I. 17/2017, no se quisieron ver las mismas y se archivó sin más. No es de recibo que se denuncien TRES DELITOS y se archive por tan SOLO UNO. Ello queda también constatado por el Fedatario Público.

También se indica: *“El querellante ha tenido acceso a todos los mecanismos judiciales que le permite la ley para el examen de sus pretensiones y la resolución de las mismas, ya sea admitiéndolas o inadmitiéndolas, pero siempre obteniendo la tutela judicial que permite el estudio de las pretensiones deducidas y su resolución en un sentido o en otro... como señala por todas la STS 992/2013 de 20 de diciembre, que la simple disconformidad de parte con el sentido de una resolución judicial determinada nunca puede servir de base, sin mayores argumentos, para la apertura de un procedimiento penal por algo de tanta gravedad como la presunta comisión de un delito de prevaricación judicial”.*

Ante ello, decir que los argumentos de mi representado para la apertura de un procedimiento penal por la presunta comisión de un delito de prevaricación judicial vienen reflejados en la querella y han sido recalcados en el presente recurso, pues aunque haya tenido acceso a todos los mecanismos judiciales que le permite la Ley, los distintos Tribunales han validado erróneamente, dicho con todos los respetos y en estrictos términos de defensa, el Auto de archivo de las D.I. 17/2017.

Finalmente, se refleja: *“Refiere también el querellante un comportamiento por parte del querellado en el ejercicio de sus funciones de instrucción, de carácter tendencioso, demostrativo de interés para perjudicarlo, aunque no aclara cual sea el origen o explicación de la anómala conducta procesal achacada”.*

Ni que decir tiene que ello se expresa en la querrela y se refiere en las Conclusiones Segunda y Cuarta anteriores cuando se indica: *que a pesar de haber intentado en varias ocasiones ponerlo a disposición de S.Sª, está nunca lo admitió e incluso manifestó el día 9 de octubre de 2017 que no le hacía falta porque iba a instruir sin pruebas y por eso se le aportaron las 2 primeras páginas de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y las 2 primeras páginas del Expediente Administrativo CA-1/93-BC tramitado por la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía de Cádiz, para que S. Sª tuviera pruebas, con lo cual el día 16 de octubre de 2017 se presentó un escrito para aportarle datos y documentos para que le fuese más fácil resolver (folios 22 al 48). Este se presentó antes de que existiera el Auto falsificado, que milagrosamente apareció en los folios 19 y 20, cuando tanto su S.Sª como la Letrada de la Administración de Justicia y la funcionaria me indicaron que todavía no se había comenzado a instruir. Por lo tanto, teniendo pruebas más que suficientes no las tuvo en cuenta y procedió de forma totalmente irregular a dictar el Auto de archivo (el Auto está fechado el 9 de octubre de 2017 y firmado electrónicamente el 23 de octubre de 2017, cuando se aportaron pruebas 7 días antes que lo firmara S.Sª, concretamente el 16 de octubre de 2017), CAMBIANDO LA FECHA DEL AUTO PARA SALTARSE LAS PRUEBAS*

SEXTA.- Que en el Razonamiento Jurídico Quinto del Auto de indica: *“En cuanto al delito de falsedad imputado a que hace referencia la querrela, y en relación a la existencia o inexistencia de fechas correctas de actuaciones judiciales, errores o irregularidades de foliado, o fechas y horas de firmas electrónicas, es preciso afirmar en primer lugar que la ordenación física del procedimiento no es función del Magistrado Juez querrellado... Y ello al margen, como antes se ha dicho, de que tampoco pueden atribuirse al querrellado la autoría de tales imprecisiones”.*

Ante ello, reseñar que aunque la ordenación física del procedimiento no es función del Magistrado Juez querrellado y tampoco pueden atribuírsele la autoría de las imprecisiones, no hay que olvidar que el mismo es el titular del Juzgado y como tal responsable de lo que en el mismo suceda.

SÉPTIMA.- Que en el Razonamiento Jurídico Sexto del Auto de indica: *“Finalmente, no se puede obviar que el querellante ha tenido acceso a los diferentes procesos judiciales instados por él mismo, ha intervenido en los mismos activamente, ha hecho uso del sistema ordinario de recursos previstos en la ley, y no puede confundir la simple contrariedad procesal con injusticia y parcialidad, proponiendo una interpretación alternativa acerca de la tramitación de ellos y su resultado”.*

Finalmente, decir que mi representado no ha propuesto una interpretación acerca de la tramitación y resultado de los diferentes procesos judiciales instados, sino, tal como se ha indicado anteriormente, los distintos Tribunales han validado erróneamente, dicho con todos los respetos y en estrictos términos de defensa, el Auto de archivo de las D.I. 17/2017, no atendiendo a los argumentos jurídicos planteados en los distintos recursos en los que se ha indicado hasta la saciedad que se había archivado sin instruir absolutamente nada, a pesar de contar con pruebas más que suficientes para ello.

OCTAVA.- Que antes de proceder a la inadmisión de la querrela procedería que minuciosamente se vuelva a comprobar las irregularidades que aparecen reflejadas en el acta notarial, que son punibles y que no todas han sido reseñadas en el Auto, dado que el mismo se ha basado en el informe del Ministerio Público, emitido en fecha anterior a la recepción del testimonio y no ha podido contrastar su foliado con lo reseñado en la querrela.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, teniendo por interpuesto **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto de esa Sala núm. 28/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, y, tras los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que se revoque el mismo, en el sentido que se admita a trámite la querrela y se proceda a instruir para investigar los hechos denunciados, teniendo además en cuenta que se han propuesto pruebas para ello. Por ser de Justicia, que respetuosamente pido en Granada, a los veinte días del mes de marzo dos mil veintitrés.

Ltdo. José Pérez León

Proc. Antonio Jesús Pascual León